



Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/04/2025
08:39:55 COT
Motivo: En serial de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 03076-2-2025

EXPEDIENTE N° : 2864-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de abril de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. Nº
contra la Resolución Nº emitida el 6 de enero de 2025 por la Intendencia Nacional de
Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que
declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa Nº y Nº
giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del
Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en las fechas que debía presentar sus declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018 y febrero de 2019 no contaba con su "Clave Sol" debido a que por motivos de viaje se había traspapelado y perdido y por una comunicación de la Administración tuvo que solicitarla nuevamente el 18 de junio de 2021.

Que indica que si bien la Administración refiere que se encontraba obligada a presentar las mencionadas declaraciones juradas dado que de sus sistemas informáticos verificó que realizó compras, estas fueron realizadas por terceras personas que utilizaron su número de R.U.C., que si hubiera realizado las referidas compras las habría declarado y que la suplantación de identidad es común en el país. Agrega que, si bien en el documento denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" figura que realizó pagos respecto de las resoluciones de multa impugnadas, tampoco realizó dichos pagos, por lo que solicita que se esclarezcan dichos hechos.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no presentó las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018 y febrero de 2019 dentro del plazo legal establecido, pese a que se encontraba obligada, debido a que en dichos períodos realizó operaciones gravadas con el referido impuesto por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, asimismo, indicó que dado que no subsanó la infracción materia de grado, no le resultaba aplicable el Régimen de Gradualidad ni los alcances de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa Nº 006-2016/SUNAT/600000.

Que de conformidad con el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otros.

Que el numeral 1 del artículo 176º del citado código dispone que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que es sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del aludido código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como la recurrente, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (páginas 1 y 2 del ítem 12).

Que de conformidad con el artículo 29º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA
ALTAMIRANO Victor
Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/04/2025 16:39:52
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/04/2025 07:46:04
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/04/2025 14:16:53
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 03076-2-2025

caso, del impuesto retenido o percibido, igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período, asimismo, la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

Que el primer párrafo del artículo 30º de la citada ley, modificado por Ley N° 30524, preceptúa que la declaración y pago del impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago; asimismo, el cuarto párrafo de dicho artículo dispone que el sujeto del impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT en los plazos, forma y condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 2 del artículo 8º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, dispone que el sujeto del impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el artículo 30º de la ley en el formulario de declaración pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

Que, de acuerdo con las normas glosadas, los contribuyentes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones por Impuesto General a las Ventas, cuando no hubiesen determinado impuesto a pagar por tal tributo, consignando "00", salvo que previamente hubiesen comunicado la suspensión de sus actividades o solicitado su baja de inscripción en el R.U.C., a través de los formularios correspondientes.

Que, no obstante, conforme con lo establecido por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT, los contribuyentes estarán exceptuados de presentar las declaraciones juradas mensuales correspondientes al: 1. Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y al Impuesto General a las Ventas siempre que estén en alguno de los siguientes supuestos: a) Se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas; b) Perciban exclusivamente rentas exoneradas del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas; c) No generen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y tratándose del Impuesto General a las Ventas: c.1) No realicen operaciones gravadas ni adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal; o, c.2) No realicen operaciones gravadas y efectúen, únicamente, adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal, cuyos comprobantes de pago o documentos respectivos no hayan sido anotados en el Registro de Compras. 2. Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, Impuesto General a las Ventas, Nuevo RUS, según corresponda, cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades o dejado de realizar las actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Que como puede apreciarse de las resoluciones de superintendencia antes mencionadas, entre las excepciones para la presentación de la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas se encuentra que no se realicen operaciones gravadas ni adquisiciones que otorguen derecho a crédito fiscal, o efectuándose dichas adquisiciones no hayan sido anotadas en el Registro de Compras.

Que, de otro lado, el artículo 103º del Código Tributario, señala que los actos de la Administración tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el artículo 129º del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prescribe que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que le sirvan de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, en caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150º.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109º del referido código, son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.



Tribunal Fiscal

Nº 03076-2-2025

Que el último párrafo del artículo 150º del aludido código, modificado por el referido decreto legislativo, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los Administrados, agrega dicho artículo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establece que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que de conformidad con el artículo 3º de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo e implica que este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04856-1-2007 y N° 03150-2-2009, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que, en el presente caso, las Resoluciones de Multa N° (páginas 24 y 26 de ítem 12) fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no haber presentado, la recurrente, dentro del plazo establecido, las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018 y febrero de 2019, consignándose como fechas de infracción el 21 de febrero de 2018 y 21 de marzo de 2019 y como importes de la sanción los montos de S/ 4 150,00 y S/ 4 200,00, respectivamente, más intereses, esto es, 1 UIT vigente en los años 2018 y 2019.

Que se aprecia del "Extracto de Presentaciones y Pagos" (páginas 5 y 6 del ítem 12), que la recurrente no cumplió con presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero de 2018 y febrero de 2019 dentro de los plazos establecidos, al respecto, aquella afirma que no tenía obligación de presentar dichas declaraciones ya que no realizó actividades económicas afectas a dicho tributo.

Que de la revisión de la apelada (páginas 1 a 8 del ítem 5), se aprecia que la Administración señaló que la recurrente debía presentar las citadas declaraciones en los plazos establecidos, pues verificó, en su sistemas informáticos, que figuran operaciones de compra durante enero de 2018 y febrero de 2019; sin embargo, ante la afirmación de la recurrente de no haber realizado operaciones gravadas con el aludido impuesto y considerando que la Administración alude únicamente a operaciones de compra que le fueron imputadas según información obrante en sus sistemas informáticos, correspondía que aquella efectuase las acciones necesarias y tendientes a determinar si le era aplicable lo dispuesto en el indicado inciso c) del numeral 1 del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 203-2006/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 272-2016/SUNAT, a fin de sustentar válidamente su pronunciamiento, lo que no hizo; por lo que al no encontrarse debidamente motivada la apelada, corresponde declararla nula, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario y toda vez que no obra en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este colegiado y, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, de conformidad con el último párrafo artículo 150º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, se dispone reponer el procedimiento a primera instancia a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.



Tribunal Fiscal

Nº 03076-2-2025

Que, estando lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los planteamientos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución Nº de 6 de enero de 2025, y **DISPONER** que la Administración proceda según lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
TS/CH/SF/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente